



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 6307/2018 “W. M., S. y otros c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios”. Juzgado n° 5, Secretaría n° 9.

Buenos Aires, 4 de agosto 2022.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Voto de los jueces Guillermo Alberto Antelo y Fernando

A. Uriarte:

I.1. **W. M., S., E. S. L. W. y V. H. L. E.** promovieron demanda contra EDESUR S.A. por la suma de **\$300.000** y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a aportarse, con más sus intereses y costas (conf. fs. 481vta., segundo párrafo).

El Juez de primera instancia rechazó hizo lugar parcialmente al reclamo y condenó a la demandada al pago total de **\$17.830,80** -\$14.859 por el daño material y \$2.971,80 por el moral-, más los intereses especificados en el considerando V y las costas del proceso (conf. fs. 481/486).

El pronunciamiento fue apelado por la parte actora el 24 de mayo del 2022 (ver recurso de fs. 488, concedido a fs. 489).

I.2. Ante todo, resulta adecuado recordar que en los supuestos de demandas con pluralidad de actores -situación que se observa en el “sub examine”-, y a los efectos de determinar si se supera el límite dispuesto por el art. 242 del Código Procesal, se debe tomar en cuenta el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (conf. Corte Suprema, Fallos: 258:171, 265:255, 269:230, 280:327, 284:392, 289:452, 300:156, entre otros).

También debo precisar que el referido artículo 242 fue modificado por la ley 26.536 (B.O. 27-11-09) elevando el monto mínimo para apelar a \$20.000, el que fue adecuado, posteriormente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades (\$50.000, Ac.

Fecha de firma: 04/08/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#32274501#334203651#20220803105005662

16/14; 90.000, Ac. 45/16; \$150.000, Ac. 43/18; \$300.000, Ac. 41/19; y \$700.000, Ac. 14/22).

En lo que aquí interesa, en función de la fecha de interposición de la demanda -2/8/2018- (conf. cargo de fs. 24)- el monto mínimo a aplicar es \$90.000 (Acordada N° 45/16).

I.3. Establecido lo anterior, es preciso señalar que en dos fallos recientes, la Sala -por mayoría- modificó el criterio mantenido hasta ese momento en cuanto a la aplicación del cuarto párrafo del art. 242, con el fin de unificar la jurisprudencia de las tres Salas de esta Cámara (ver causas “Karlen” n° 7236/16 del 10/6/22 y “Baez” n° 5082/18 del 5/7/22).

Este apartado dispone: *“A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o reconvenición. Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma inferior en un VEINTE POR CIENTO (20%) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia”*.

De tal manera, el valor cuestionado siempre debe superar los noventa mil pesos (\$90.000). Por “monto cuestionado”, en términos generales, se entiende el valor económico del agravio, es decir, aquel que representa el interés del recurrente -el monto de condena para la demandada y la suma no reconocida para el caso de la actora-; pero la variante es que si se admite la demanda por una diferencia menor a un 20% de lo pedido, el valor cuestionado a cotejar con el mínimo es el que surge -en definitiva- de la sentencia, y no la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido.

Este criterio ha sido aplicado por la Sala 1 de esta Cámara en las causas N° 374/12 “Palavecino, Carlos Alberto y otros c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios” del 23/9/14, N° 361/2012 “Fernández Ángel Elpidio y otro c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios” del 16/6/16, N° 11.546/14 “Paramio Claudio c/ Longueira & Longueira y otro s/ Sumarísimo” del 12/7/2016, N° 3783/2012 “Fercher, Sergio c/ Telecom Argentina S.A. s/ Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Incumplimiento de Servicio de Telecom” del 4/8/2016, N° 124/2016

Fecha de firma: 04/08/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA





“Coria, Jesús Eulogia y Otro c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios” del 1/8/2017, N° 21065/2015 “Spinelli, Hugo c/ Telefónica Móviles de Argentina s/ incumplimiento del servicio de telecomunic” del 22/2/2018, N° 3950/2015 “Romani, Gabriel Amador c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios”, del 5/6/18 y N° 1176/2018 “Lopez Moses, Juan Francisco c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios” del 18/5/2020.

Además, se ha decidido que la aplicación de este párrafo, que en el espíritu de la ley se trata de un supuesto excepcional, supone que la ley nueva estuviera vigente a la fecha de presentación de la demanda (*conf. Sala 1, causas 3769/09 del 14.6.11, 7674/07 del 14.8.12, 2324/07 del 19.11.13 – por mayoría–, 362/12 y 982/12 ambas del 3.3.16*), situación que se verifica en el caso *sub examine*.

Esta solución es concorde con el sentido asignado por la Sala II de esta Cámara a partir de la causa 10.316/05 del 30/11/10. También otros tribunales han interpretado este precepto en este sentido (*conf. CNCiv., Sala J, causa "García Mora c/ Expreso Caraza" del 27.5.10, entre otras; Sala A, causa "Nutti" 41105/10 del 26-3-14*) e igualmente cierto sector de la doctrina (*conf. Kiper, Claudio M., "El nuevo monto mínimo para apelar", LL 2010 A, 1008*).

I.4. En función del criterio expuesto en el punto anterior, el recurso de la parte actora fue mal concedido porque el monto de condena reconocido -\$5.943,60 para cada litisconsorte- resulta inferior al 20% de lo solicitado en el escrito inicial -\$100.000 cada uno- y, a su vez, se encuentra por debajo del límite mínimo de apelabilidad -\$90.000- (CSJN, Ac. 45/16).

En consecuencia, la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022 (fs. 481/486) es inapelable por no cumplir con lo dispuesto en el art. 242 del Código Civil y Comercial Federal, circunstancia que veda toda intervención de este Tribunal de Alzada para conocer en un recurso de apelación y que conduce a declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

II. Disidencia del juez Ricardo Gustavo Recondo:

Discrepo con lo dispuesto por mis colegas preopinantes con relación a la aplicación del cuarto párrafo del artículo 242 del Código Procesal.

En este sentido, considero que el agravio de los actores está

Fecha de firma: 04/08/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#32274501#334203651#20220803105005662

dado por la diferencia entre lo reclamado individualmente por cada uno y la suma reconocida por el *a quo* (conf. esta Sala, causa 8252/09 del 16/8/11 y Sala 2, causa 3802/2015 del 28/8/20).

En este caso, los \$100.000 reclamados individualmente menos los \$5.943,60 reconocidos en la sentencia da como resultado \$94.056,40, suma esta última superior al monto mínimo aplicable -\$90.000-.

De esta manera, es claro que la entidad económica del agravio de los accionantes supera el importe mínimo apuntado, lo que torna inaplicable la críptica prescripción de la norma -antes citada- relativa a la condena que no supere el 20% de lo pretendido.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que mi posición respecto de la apertura de la instancia recursiva resulta minoritaria, no corresponde que me expida con relación a los agravios propuestos por la actora.

III. Por ello, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva.

El Juez Fernando A. Uriarte integra la Sala de conformidad con la Resolución 90/21 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Ricardo G. Recondo
(en disidencia)

Fecha de firma: 04/08/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

#32274501#334203651#20220803105005662

